

Potencia del tractor a la toma de fuerza (CV)	Velocidad (rpm)		Consumo específico (gr/CV hora)	Condiciones atmosféricas	
	Motor	Toma de fuerza		Temperatura (°C)	Presión (mm Hg)

II. Ensayos complementarios:

- a) Prueba a la velocidad del motor —2.300 revoluciones por minuto— designada como nominal por el fabricante.

Datos observados ...	80,0	2.300	1.082	179	14,0	709
Datos referidos a condiciones atmosféricas normales	85,5	2.300	1.082	—	15,5	760

- b) Prueba sostenida a 540 ± 10 revoluciones por minuto de la toma de fuerza.

Datos observados ...	78,6	1.958	540	168	14,0	709
Datos referidos a condiciones atmosféricas normales	84,0	1.958	540	—	15,5	760

- c) Prueba a la velocidad del motor —2.300 revoluciones por minuto— designada como nominal por el fabricante.

Datos observados ...	80,0	2.300	634	179	14,0	709
Datos referidos a condiciones atmosféricas normales	85,5	2.300	634	—	15,5	760

- III. *Observaciones:* El tractor incorpora un eje de salida de toma de fuerza que puede ser de tipo 1 (35 milímetros de diámetro y 6 acanaladuras) o de tipo 2 (35 milímetros de diámetro y 21 acanaladuras), según Directiva 86/297/CE. Los ejes son intercambiables, excluyentes entre sí, y mediante el accionamiento de una palanca pueden girar a 1.000 y 540 revoluciones por minuto. El régimen de 1.000 revoluciones por minuto es considerado como principal por el fabricante.

MINISTERIO DE ADMINISTRACIONES PÚBLICAS

25705 *ORDEN de 14 de noviembre de 1997 por la que se da publicidad al Acuerdo del Consejo de Ministros del día 31 de octubre de 1997, por el que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada con fecha 23 de junio de 1997, por la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo en el recurso contencioso-administrativo número 1/821/1994, interpuesto por doña Ana Justa Vicente Tornero.*

La Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo ha dictado sentencia, con fecha 23 de junio de 1997, en el recurso contencioso-administrativo número 1/821/1994, en el que son partes, de una como demandante, doña Ana Justa Vicente Tornero, y de otra, como demandada, la Administración General del Estado, representada y defendida por el Abogado del Estado.

El citado recurso se promovió contra el Acuerdo del Consejo de Ministros de 9 de septiembre de 1988, que desestimó el recurso de reposición promovido contra otro Acuerdo del mismo órgano de 26 de febrero de 1988, por el que se integró el Montepío de Funcionarios de la Organización Sindical en el Fondo Especial de la Mutuality General de Funcionarios Civiles del Estado.

La parte dispositiva de la expresada sentencia contiene el siguiente pronunciamiento:

«Fallamos: Que debemos desestimar el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la representación procesal de doña Ana Justa Vicente Tornero, contra la Resolución del Consejo de Ministros de 26 de febrero de 1988, y el de fecha 9 de septiembre del mismo año, desestimatorio del recurso de reposición interpuesto contra aquél sobre integración del Montepío de Funcionarios de la Organización Sindical (hoy AISS) en el Fondo Especial de la Mutuality General de Funcionarios Civiles del Estado (MUFACE), y contra el Acuerdo de 30 de agosto de 1988, del Ministerio para las Administraciones Públicas, que resolvió en sentido denegatorio el recurso de alzada contra Resolución de la MUFACE, por la que se fijó la pensión de acuerdo con el criterio del Consejo de Ministros que se deja referenciado; sin expresa condena en costas.»

El Consejo de Ministros, en su reunión del día 31 de octubre de 1997, de conformidad con lo establecido en los artículos 118 de la Constitución; 17.2 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, y demás preceptos concordantes de la vigente Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, ha dispuesto el cumplimiento, en sus propios términos, de la mencionada sentencia.

Lo que digo a VV. II.

Madrid, 14 de noviembre de 1997.—P. D. (Orden de 27 de septiembre de 1996, «Boletín Oficial del Estado» de 4 de octubre), el Secretario general técnico, Tomás González Cueto.

Ilmos. Sres. Subsecretario y Directora general de la Mutuality General de Funcionarios Civiles del Estado.

25706 *ORDEN de 14 de noviembre de 1997 por la que se dispone la publicación, para general conocimiento y cumplimiento, del fallo de la sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Región de Murcia, en el recurso contencioso-administrativo número 1/1.947/1995, promovido por don Pedro Guerrero Conesa.*

La Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Región de Murcia ha dictado sentencia, con fecha 25 de julio de 1997, en el recurso contencioso-administrativo número 1/1.947/1995, en el que son partes, de una, como demandante, don Pedro Guerrero Conesa, y de otra, como demandada, la Administración General del Estado, representada y defendida por el Abogado del Estado.

El citado recurso se promovió contra Acuerdo del Ministerio de Defensa por el que se deniega la integración en el grupo D.

La parte dispositiva de la expresada sentencia contiene el siguiente pronunciamiento:

«Fallamos:

Primero.—Estimar parcialmente el presente recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Pedro Guerrero Conesa frente a la Resolución de 7 de agosto de 1995, del ilustrísimo señor Director general de Personal del Ministerio de Defensa, anulando tal acto administrativo impugnado por su desconformidad al ordenamiento jurídico en lo aquí discutido.

Segundo.—Reconocer la situación jurídica individualizada consistente en que la Administración demandada clasifique dentro del grupo D al demandante por su condición de funcionario perteneciente al Cuerpo de Mecánicos-Conductores del Ministerio de Defensa, con efectos desde la fecha de la presentación del escrito de solicitud en vía administrativa.

Tercero.—No hacer imposición de costas.»

En su virtud, éste Ministerio de Administraciones Públicas, en lo que afecta al ámbito de competencias del Departamento, de conformidad con lo establecido en los artículos 118 de la Constitución; 17.2 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, y demás preceptos concordantes de la vigente Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, ha dispuesto la publicación de dicho fallo en el «Boletín Oficial del Estado»